

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 206

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de requerirle a las personas entre 16 y 18 años de edad someter evidencia de que está debidamente matriculado en una institución educativa, pública o privada, o programa equivalente o que se ha graduado de escuela superior como requisito para obtener una licencia de conducir.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según las estadísticas más recientes del Departamento de Educación, la deserción escolar se estima en una alarmante cifra de un cuarenta (40) por ciento. Es decir, que cuatro (4) de cada diez (10) estudiantes que comienzan la escuela no logran graduarse de cuarto año de escuela superior. La deserción escolar trae consigo graves problemas sociales tales como el analfabetismo, la violencia, la criminalidad y la pobreza.

A lo largo de los años, las distintas agencias del Gobierno, han tomado medidas para asegurar la asistencia de los estudiantes a las escuelas con el fin de evitar la deserción escolar. Una de estas medidas implantadas con éxito fue la de requerirle a los beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional presentar evidencia de la asistencia a clases de los menores a su cargo como uno de los requisitos de elegibilidad.

Considerando la importancia de asegurar la asistencia de los jóvenes puertorriqueños, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el inciso (c) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito

de Puerto Rico", a fin de requerirle a las personas entre 16 y 18 años de edad presentar evidencia de que estén debidamente matriculado en una institución educativa, pública o privada, o programa equivalente o que se ha graduado de escuela superior como requisito para obtener una licencia de conducir.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3.06 del Ley Núm. 22 de 7 de enero
2 de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 **Artículo 3.06- Requisitos para conducir vehículos de motor**

4 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá
5 cumplir con los siguientes requisitos:

6 (a)...

7 (b)...

8 (c) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose que el Secretario podrá
9 expedir licencia de conductor a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero
10 mayor de dieciséis (16), cuando dicho vehículo sea de uso privado, siempre y cuando se
11 cumpla con todos los requisitos establecidos por esta Ley y por los reglamentos que el
12 Secretario establezca, *que el menor presente evidencia de que está debidamente matriculado*
13 *en una institución educativa, pública o privada, o programa equivalente o que se ha*
14 *graduado de escuela superior*, y la persona bajo cuya patria potestad se encuentre el menor,
15 acceda mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas
16 que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a esta Ley y al pago de los daños y
17 perjuicios que dicho menor causare.

18 (d)

19 (e) ...

1 Artículo 2.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas diseñará los
2 documentos necesarios para que la persona entre los 16 y 18 años de edad evidencie que está
3 debidamente matriculado en una institución educativa o programa equivalente o que se ha
4 graduado de escuela superior.

5 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.